

OBSERVAJEP

OBSERVATORIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

1. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

SALA O SECCIÓN	Tribunal para la Paz, Sección de Apelación
NÚMERO	Auto TP-SA 1633 de 2024
PERSONA COMPARECIENTE	Salvatore Mancuso Gómez
ASUNTO	Apelación de la decisión de complementariedad entre Justicia y Paz y JEP en el caso del exparamilitar Salvatore Mancuso.
FECHA	13 de marzo de 2024
TEMAS RELEVANTES	Competencia prevalente y exclusiva de la JEP, Justicia y Paz, Tesis de la complementariedad.
LINK DE ACCESO	http://bit.ly/3Wzi6kf

2. HECHOS RELEVANTES

1. El 30 de noviembre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia remitió a la JEP la manifestación de sometimiento voluntario de Salvatore Mancuso Gómez, excomandante paramilitar.
2. El 21 de agosto de 2018, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento) asumió conocimiento de la solicitud y practica las pruebas pertinentes para aclarar la situación jurídica del solicitante.
3. En Auto 90 del 30 de junio de 2020, la SRVR rechazó el sometimiento del señor Mancuso como tercero civil por falta de competencia personal, debido a su participación como miembro orgánico de los grupos paramilitares y considerando que no aportó información que permitiese establecer su participación en otra condición personal que habilitase su sometimiento a la competencia de la JEP.
4. Tras la apelación del anterior Auto, la Sección de Apelación en el Auto TP-SA 1186 de 2022 rechazó igualmente la falta de competencia personal de Mancuso y confirmó la decisión de la SRVR, adicionando una orden a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de realizar una audiencia única de aporte de verdad en la que Mancuso tuviera la oportunidad de demostrar que, en su condición de paramilitar, se había incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública entre 1989 y 2004 y, en caso de probar esta condición, Mancuso sería admitido como compareciente forzoso ante la JEP.
5. En los días 10, 11, 15 y 16 de mayo de 2023, la SDSJ convocó al señor Mancuso a audiencias únicas de aporte a la verdad, donde aportó relatos, pruebas e información para acreditar su condición de sujeto incorporado material y funcionalmente a la Fuerza Pública a partir de su participación como bisagra o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes. El excomandante profundizó en los siguientes temas:
 - a. Cooperativas Convivir.

- b. Operaciones conjuntas entre la Fuerza Pública y los grupos paramilitares en el Departamento de Córdoba.
- c. Alianzas con funcionarios gubernamentales para la expansión de la organización criminal paraestatal.
- d. Y colaboración con el antiguo DAS (Departamento Administrativo de Seguridad).

3. TRÁMITE ANTE LA SALA

1. El 17 de noviembre de 2023, la Subsala E de la SDSJ profirió la Resolución 3804, en la que determinó la suficiencia de los aportes del compareciente para acreditar su incorporación funcional y material a la Fuerza Pública y, en consecuencia, aceptó su sometimiento a la JEP como posible máximo responsable de la formulación y ejecución de los patrones macrocriminales de los macrocasos 03, 04, 06 y 08 investigados por la Sala de Reconocimiento. En este sentido, la Sala señaló que el compareciente cuenta con una dualidad de enjuiciamientos complementarios, pues en su condición de exparamilitar se deberá regir por el marco normativo especial de Justicia y Paz (JyP), y la JEP será competente para juzgar sus conductas como sujeto bisagra.
2. De acuerdo con la SDSJ, con la articulación de los sistemas de JyP y JEP, se podrá alcanzar una verdad plena e integral sobre los hechos del conflicto armado en Colombia, particularmente respecto al actuar paramilitar y su colaboración con la Fuerza Pública. Para lograr este objetivo, la Sala dispuso la creación de una Mesa Técnica Interjurisdiccional entre las autoridades judiciales de ambos sistemas, la cual se encargaría de la investigación, enjuiciamiento y seguimiento a las decisiones relacionadas con Mancuso Gómez.
3. El 6 de diciembre de 2023, el apoderado de Mancuso apeló la Resolución 3804, argumentando la improcedencia de la doble competencia de los sistemas de JyP y JEP para juzgarlo, considerando que su condición de exparamilitar y sujeto funcional y materialmente incorporado a la Fuerza Pública se dieron simultáneamente, por lo que son inescindibles. De acuerdo con el apelante, el argumento de complementariedad entre ambas jurisdicciones contraría la competencia prevalente y exclusiva de la JEP, la cual se encuentra en el Acto Legislativo 01 de 2017 en los artículos transitorios 5 y 6. Además, señaló que JyP es un procedimiento de la justicia transicional, mientras que la JEP es una jurisdicción, por lo que éstos no resultan equiparables.
4. Finalmente, argumentó que la creación de un mecanismo de articulación entre la JEP y JyP no solo desconoce la competencia prevalente de la JEP sino que implica un doble juzgamiento que vulnera el principio del *non bis in idem*, la garantía de seguridad jurídica de los comparecientes y el debido proceso por el desconocimiento de la JEP como juez natural del compareciente. Por tanto, el apelante considera que Mancuso debe acceder a la JEP desde un análisis integral en su calidad de compareciente forzoso.

4. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es compatible con el orden jurídico transicional el ejercicio concurrente y coordinado de competencias transicionales entre JyP y la JEP (tesis de la complementariedad), respecto los trámites para determinar el *estatus libertatis* del compareciente, el otorgamiento de beneficios provisionales o definitivos y el contenido y la supervisión del régimen de condicionalidad (RC) con los compromisos restaurativos y reparadores que garanticen la satisfacción de los derechos de las víctimas?

Subproblema jurídico No. 1

¿Cuáles son los límites y alcances de la prevalencia jurisdiccional de la JEP frente a las conductas relacionadas con el conflicto armado?	
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo 01 de 2017 (Artículo transitorio 1, 5, 6)
	Ley 972 de 2005
	Sentencia C-674 de 2017
	Auto TP-SA 037 de 2018
	Auto TP-SA 046 de 2018
	Auto TP-SA 061 de 2018
	Auto TP-SA 064 de 2018
	Auto TP-SA 098 de 2018
	Auto TP-SA 19 de 2018
	Auto TP-SA 20 de 2018
	Auto TP-SA 199 de 2019
	Auto TP-SA 913 de 2021
	Auto TP-SA 933 de 2021
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>La SA comenzó por subrayar la función exclusiva respecto de otras jurisdicciones que le fue asignada a la JEP, esta es: la de administrar justicia de manera transitoria respecto de hechos y conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016 por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano. Asimismo, mencionó la SA que el Acto Legislativo 01 de 2017 “reiteró la prevalencia de la JEP sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas respecto de conductas relacionadas con el conflicto armado, “al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas”(p. 11).</p> <p>Consecuentemente la SA trajo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la revisión de constitucionalidad del referido acto administrativo. Frente a esto resaltó que la diferencia entre la JEP y el procedimiento de JyP, se enmarca en el hecho de que la JEP responde a un régimen autónomo en lo administrativo y en lo judicial, mientras que “el procedimiento de JyP funciona con las fuentes, el régimen administrativo y las autoridades judiciales propias de la</p>

	<p>jurisdicción penal ordinaria”; difiriendo entonces la especialidad de la JEP con las otras instancias especializadas creadas con el objetivo de contribuir a los esfuerzos de transición (p. 12).</p> <p>Ahora bien, según la jurisprudencia de la SA, la competencia exclusiva y prevalente de la JEP responde a la garantía de la seguridad jurídica materializada en <i>“la expedición de decisiones judiciales coherentes [emitidas] por parte de una institucionalidad unificada que sirve de cierre al conflicto”</i> (p.13). Y por ende, resaltó esta Sección, <i>“la competencia prevalente y exclusiva no puede ser fragmentada o dividida con la jurisdicción ordinaria, ni siquiera cuando esta última ha previsto mecanismos o dispositivos judiciales de transición previos que apuntaban a la superación del conflicto armado en Colombia”</i> (p. 13).</p> <p>En este punto la SA puntualizó en que la competencia exclusiva y preferente de la JEP solo puede ser ejercida cuando la persona que se acredite cumpla con el factor personal de competencia de la JEP: <i>“que la persona que cometió el delito con ocasión del CANI actuó como integrante de la Fuerza Pública, miembro colaborador de las FARC-EP, tercero civil, o agente estatal no armado”</i>(p.13). Siendo así, se resaltó en esta decisión que los integrantes paramilitares no podrán acceder a la JEP al no cumplir con este factor personal y al contar con un juez natural, que bien puede ser el juez de JyP” (p.13). Asimismo, según la SA es claro entonces que aquellos comparecientes obligatorios y voluntarios que cumplan con los requisitos del factor material ante la JEP <i>“sólo podrán ser enjuiciados y sancionados por la JEP, sin que dicha competencia pueda ser compartida por la jurisdicción ordinaria, respecto de los delitos relacionados con el conflicto armado cometidos antes del 1 de diciembre de 2016”</i> (p. 14)</p>
Conclusión	<p>Concluyó la SA que, a pesar de que la JEP cuenta con competencia exclusiva y prevalente, esto <i>“no excluye la concurrencia y articulación de competencias entre distintas jurisdicciones para la investigación”</i> (p.14). Así las cosas, a pesar de que se hubieren verificados los factores competenciales de la JEP, <i>“la jurisdicción ordinaria puede continuar con las diligencias investigativas bajo ciertas</i></p>

	condiciones que impiden afectar la libertad del compareciente a la JEP, determinar su responsabilidad y convocarlo a diligencias judiciales para su procesamiento” (p. 14).
Problema jurídico No. 2	
¿Cuál es la distribución de reglas entre JyP Y la JEP, según las subreglas constitucionales sobre suspensión de procesos ordinarios?	
Fuentes jurídicas utilizadas	Ley 975 de 2005 (Artículo 1, 4, 17, 18, 19)
	Ley 1592 de 2013 (Artículo 18)
	Sentencias de la Corte Constitucional: C-575 de 2006, C-025 de 2018, C-080 de 2018, C-370 de 2006
	Sentencia de JyP Bloque Vencedores Arauca del 10 de octubre de 2019
	Sentencias TP-SA 226 y 221 de 2020; TP-SA 270, 245, 870, 864, 848, 791, 788, 778 y 770 de 2021.
	Sentencia interpretativa TP-SA-Senit 2 de 2019
	Autos TP-SA 61, 64, 46 y 37 de 2018; TP-SA 110, 124, 144 330, 322, 345, 289 y 389 de 2019; TP-SA 598, 550, 651, 661, 605, 552, 515, 481, 478, 465, 449, 432 y 430 de 2020; TP-SA 859, 795 de 2021; TP-SA 1051, 1077, 1076, 1186 y 1199 de 2022
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>La SA comenzó por mencionar lo establecido por la Corte Constitucional respecto del Decreto 277 de 2017, frente al cual concluyó que las únicas actividades y procedimientos que deberán ser suspendidos con ocasión de la creación de la JEP y su competencia exclusiva son aquellos en los que se adopten “decisiones que impliquen afectación de la libertad, la determinación de responsabilidad y la citación a práctica de diligencias judiciales” (p. 14) y por tanto, las demás funciones de investigación adelantadas por autoridades ordinarias deberán continuar.</p> <p>Esta suspensión, según lo citado sobre los pronunciamientos de la Corte Constitucional deberá encontrar “un punto medio para evitar poner en riesgo los derechos de las víctimas a obtener justicia, sin que los destinatarios de beneficios transicionales liberatorios vieran limitada su libertad de acción con <i>“imputaciones, acusaciones, juicios e incluso actividades de investigación como interrogatorios de indiciado o rendición de testimonios, incluso reconocimientos en fila de personas,</i></p>

etc”(p. 14). Así pues, la SA afirmó que las jurisdicciones ordinarias podrán y deberán “concurrir con la JEP, no sólo en el trámite de tutela, sino también para la investigación de graves crímenes ejecutados en relación con el CANI” (p. 14).

En otras palabras, las autoridades ordinarias, particularmente la Fiscalía, conservará algunas facultades restringidas de indagación, encaminadas a la búsqueda y recaudo de material probatorio y evidencia fáctica que permita reconstruir la conducta en averiguación (p. 15). Así pues, las facultades de JyP y de la JEP “concurrer en la investigación de los crímenes más graves y representativos relacionados con el CANI, cuyos responsables sean comparecientes a la JEP”.

En línea con lo anterior, una vez culminada la etapa de investigación e indagación en los procesos ordinarios, dichas autoridades deberán suspender las diligencias en su totalidad, “por cuanto el trámite subsiguiente implica determinar responsabilidades y afectar la libertad del compareciente a la JEP” (p. 15). Para ello, según los desarrollos de la Sección de Apelación de la JEP y su jurisprudencia transicional, es necesaria la existencia de un acto expreso e inequívoco, tal como un auto o resolución, en la que se declara la competencia de la JEP o la concesión de un beneficio transicional, luego de la verificación competencial del compareciente, poniendo en evidencia con esto la competencia prevalente de la JEP y la correlativa suspensión parcial o total de los procesos ordinarios (p. 15).

Sin embargo, la aplicación de las reglas de suspensión varían toda vez que deberán ser aplicadas, a un procedimiento ordinario de transición, siendo en este caso, las etapas del proceso de JyP divergentes a los demás procedimientos ordinarios inquisitivos y acusatorios..

Por lo anterior, para verificar los límites de competencia e interrelación entre JyP y la JEP, la SA se dispuso a recapitular el procedimiento de JyP, con el fin de verificar la naturaleza y la etapa del proceso en la que se valore la libertad del procesado o se determine su responsabilidad.

Frente a esto, la SA resaltó que, a pesar de sus diferencias, la finalidad transicional de JyP se presenta como un objetivo compartido con la JEP, en cuanto buscan “la satisfacción de los derechos de las víctimas y la

	<p>reconciliación nacional como condiciones inescapables para erigir una paz estable y duradera” (p. 17). Pero, además, expuso cómo las coincidencias entre JyP y la JEP “se extienden a las investigaciones de patrones macrocriminales y [a] los contextos generales de victimización” (p. 18), siendo evidente con esto para la SA, la importancia de “modelar las relaciones entre JyP y la JEP cuando un comandante paramilitar es admitido en esta última jurisdicción como compareciente obligatorio”(p. 18), manteniendo, en todo caso, la regla constitucional en la que “solo para los efectos de la investigación, la Fiscalía de JyP mantendrá sus competencias concurrentes con la JEP, sin que puedan las autoridades ordinarias de JyP determinar responsabilidades al proferir sentencias, afectar la libertad del compareciente a la JEP mediante medidas de aseguramiento, o conceder beneficios transicionales liberatorios propios de JyP, como la sustitución de medida de aseguramiento o la suspensión condicional” (p. 18).</p> <p>Así las cosas, la Fiscalía y las salas de JyP “podrán avanzar en todas las diligencias necesarias para la investigación y el procesamiento de los postulados, excepto las que tengan que ver con la libertad o la determinación de responsabilidades”(p. 19), hasta tanto la SRVR incluya al compareciente en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas o en la Resolución de Conclusiones (p. 19).</p> <p>Según la SA, esta interrelación de competencias también servirá para que los insumos adquiridos en JyP sirvan para retroalimentar las actividades de procesamiento y juzgamiento de la JEP, sin que los órganos de ésta última jurisdicción transicional queden sujetos a calificaciones ni juicios de valor.</p>
<p>Conclusión</p>	<p>La JEP deberá valorar en todo momento el principio de competencia prevalente y exclusiva que recae en dicha jurisdicción “para juzgar y sancionar los graves crímenes cometidos por comandantes paramilitares que logren acreditar los requisitos para ingresar a la JEP como sujetos incorporados funcional y materialmente a la Fuerza Pública” (p. 20), una vez aceptada la calidad de compareciente forzoso. Asimismo, deberá tener de presente que la concurrencia de competencias entre JyP y la JEP sólo será admisible en la fase investigativa del procedimiento ante las autoridades ordinarias de JyP; etapa que comparte la misma finalidad de la JEP: “reconstruir la verdad plena sobre el conflicto armado,</p>

	<p>garantizar los derechos de las víctimas y dismantelar los aparatos de poder encargados de ejecutar los patrones de macrocriminalidad investigados” (p. 20). Esta concurrencia de competencias deberá prever que no se extienda a la concesión de beneficios transicionales liberatorios, medidas de aseguramiento ni órdenes de captura que comprometan la responsabilidad del postulado o impongan penas alternativas y otros beneficios propios de JyP (p. 20).</p> <p>Finalmente, la SA hizo hincapié en la importancia de impedir la división de la condición de paramilitar de la de sujeto bisagra, toda vez que esto permitiría la dualidad de condiciones y el procesamiento de mismos hechos por dos jurisdicciones distintas, fragmentando con esto la competencia prevalente y exclusiva de la JEP (p. 20).</p>
Subproblema jurídico No. 3	
<i>¿La tesis de la complementariedad interjurisdiccional desconoce los principios de competencia prevalente y sometimiento integral de comparecientes forzosos en el caso de incorporados funcional y materialmente a la fuerza pública?</i>	
Fuentes jurídicas utilizadas	Auto Tp-SA 1186 dE 2022
	Auto TP-SA 1187 DE 2022
	Sentencia interpretativa TP-SA Senit 1 de 2019
	Sentencia interpretativa TP-SA Senit 4 de 2023
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>La SA comienza por precisar que la primera instancia asumió la tesis de “dualidad de calidades o condiciones objetivas del señor Mancuso Gomez para, de ahí derivar la posibilidad de una concurrencia de procedimientos entre JyP y JEP (tesis de la complementariedad interjurisdiccional)” (p.21). En ese sentido, la SA recuerda los autos TA-SA 1186 y 1187 de 2022, los cuales abrieron la posibilidad de demostrar ante la JEP la incorporación funcional y material a la Fuerza Pública en el marco del CANI, bajo el rol del sujeto como bisagra o punto de conexión y articulación con el aparato militar.</p> <p>En el caso de Mancuso, la SA resalta que él “era un un confeso paramilitar según las versiones libres ante JyP y el recaudo probatorio para esclarecer la verdad adelantado por la jurisdicción penal ordinaria, cuyo rol se evidenció”(p.22) en diversos relatos de distintos informes.</p> <p>No obstante, en el auto TP-SA 1186 de esta Sección, se precisó que en “el período comprendido entre los años</p>

1989 y 2004 (cuando se desmovilizó), el compareciente, al parecer, tuvo un rol esencial al interior de las estructuras delincuenciales de índole paramilitar que lideró y, así, por su posición jerárquica y rango de facto, de tipo militar, económico y social, asumió una participación determinante en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de macrocriminalidad” (p.22).

Ahora bien, en palabras de la SA, “la incorporación material desde la funcionalidad militar, a modo de calidad subjetiva que, de acuerdo con las particularidades del caso del señor MANCUSO GÓMEZ, activó la competencia personal de la JEP mediante la resolución ahora recurrida” (p.22). De esta manera, el análisis hecho por parte de la primera instancia es errada, pues “la escisión subjetiva propuesta (...) resulta artificial y contraevidente al fraccionar la realidad inherente a la condición de bisagra del compareciente, con lo que se afecta el análisis comprensivo, general e integral de la situación del señor Mancuso Gómez” (p.23).

Esto genera, que la tesis de la complementariedad interjurisdiccional no puede ser aplicada aquí, toda vez que la competencia de la JEP prevalece frente a las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas adelantadas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el CANI. De esta forma, como consecuencia, se excluye o desplaza a las autoridades que la ejercieron en un momento anterior, lo cual faculta a la JEP para que se pueda pronunciar sobre los sucesos que investiga, juzga y sanciona.

De esta forma, en el caso de Mancuso “la SDSJ erró al habilitar a las autoridades de JyP para decidir lo relativo a la libertad y la definición de responsabilidad de las conductas que el compareciente perpetró en su calidad de jefe paramilitar, lo cual restringe indebidamente la competencia de la JEP” (p.24). A su vez, también desconoció la competencia de la JEP en este asunto, pues el sometimiento ante la jurisdicción, al ser en calidad de *sujeto bisagra*, tal como quedó explícito en los autos 1186 y 1187, es en calidad de sujeto forzoso, por lo que esta jurisdicción “debe asumir competencia de todas las conductas cometidas como sujeto bisagra que, en la fase primigenia del sometimiento, es inescindible de su condición de comandante paramilitar” (p.25)

No obstante, la SA especifica ciertas competencias en este problema jurídico:

- a. Competencia de la SRVR para ejercer la vigilancia del cumplimiento del RC después de que el compareciente sea seleccionado como un posible máximo responsable de los delitos más graves y representativos relacionados con el CANI entre 1989 y 2004.**

Frente a esto, la SA precisa que le corresponde a la SRVR “administrar, vigilar y decidir el régimen de condicionalidad del compareciente, señor Mancuso Gomez” (p. 27). De igual forma, se reiteran las reglas establecidas en la SENIT 4 de 2024, relativa a las competencias y repartos de las Salas y Secciones de la JEP para los incidentes de incumplimiento del régimen de condicionalidad:

- La competencia de la SRVR debe ejercerse hasta tanto no cesen estas funciones cuando el Tribunal para la Paz conozca del caso.
- Tanto la SRVR y la SDSJ deben coordinarse de “gestionar y hacer seguimiento del régimen de condicionalidad, en función del principio de cooperación y trabajo armónico entre los órganos de la JEP” (p.27).
- Cuando el compareciente es seleccionado como posible máximo responsable, es la SRVR la entidad que pondera el curso procesal a seguir conforme a los objetivos trazados para la materialización de los derechos de las víctimas.

- b. Competencia de la jurisdicción penal ordinaria para conocer de los delitos ajenos al CANI y cometido por fuera del marco temporal fijado por esta jurisdicción.**

La SA precisó que la JPO conocerá de manera plena y sin restricciones los punibles de Salvatore Mancuso que no cumplan con los factores temporal, personal o material de la JEP. Así mismo, la SE reitera que el auto TP-SA 1186 DE 2022:

	<p>“precisó que la relación de “contornos y dimensiones especiales” entre el compareciente MANCUSO GÓMEZ, como cabecilla paramilitar, y algunos representantes de la Fuerza Pública, pudo iniciar desde una fase inicial o embrionaria del fenómeno criminal que se puede situar en la línea del tiempo, precisamente, entre 1989 y 1997; y se pudo prolongar hasta la fase de consolidación, que se extendió, justamente, hasta 2004. Este confín temporal se determinó en consideración a la desmovilización colectiva del compareciente, la cual, desde el punto de vista fáctico, determinó su postulación a la Ley 975 de 2005. Por ello, no es admisible la posición del recurrente tendiente a extender el marco temporal que determinó el sometimiento a la JEP de su prohijado, como bisagra, entre el período comprendido entre 2005 y el 1 de diciembre de 2016” (p.28).</p>
<p>Conclusión</p>	<p>En conclusión, la tesis de la complementariedad interjurisdiccional sí desconoce los principios de competencia prevalente y sometimiento integral de comparecientes forzosos en el caso de incorporados funcional y materialmente a la fuerza pública, dado que, la competencia de la JEP es prevalente por encima de otras jurisdicciones en asuntos penales, las disciplinarios y administrativas que tengan que ver con conductas cometidas de manera directa e indirecta con ocasión al conflicto armado colombiano. Esta tesis, en palabras de la SA, “podría desconocer, además, el principio de <i>non bis in idem</i> o prohibición de doble incriminación, comoquiera que un mismo hecho atribuible al compareciente podría ser investigado, juzgado y sancionado simultáneamente por la JyP y por la JEP, con la consecuente afectación de la seguridad jurídica” (p.25)</p>
<p>Subproblema jurídico No. 4</p>	
<p>¿Las condenas impuestas por JyP deben ser parte del régimen de condicionalidad que tiene Salvatore Mancuso con la JEP?</p>	
<p>Fuentes jurídicas utilizadas</p>	<p>Acto Legislativo 01 de 2017</p> <hr/> <p>Ley 975 de 2005</p> <hr/> <p>Ley 1448 de 2011</p> <hr/> <p>Ley 1957 de 2019</p>

	<p>Corte Constitucional, sentencias C-370 de 2006 y C-080 de 2018</p> <p>Sección de Apelación, autos TP-SA 1186 y 1187 de 2022</p> <p>Sentencia interpretativa TP-SA Senit 4 de 2023</p> <p>Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia de 31 del octubre de 2014. Radicado 11001600253200680008</p>
<p>Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)</p>	
<p>Análisis</p>	<p>La SA comienza por precisar que el artículo 8 de la ley 975 de 2005, la ley 1448 de 2021 , el artículo 18 transitorio del AL 01 de 2017 así como las sentencias C-370 de 2006 y C-080 de 2018 consagran el derecho de reparación de las víctimas y el principio general según el cual quien causa un daño debe repararlo.</p> <p>Con base en ello, la SA afirmó que en el caso del señor Salvatore Mancuso, él tiene dos sentencias condenatorias (parciales) proferidas por la Sala de Conocimiento de JyP. La primera sentencia, del 31 de octubre de 2024, “reconoció la reparación integral de los perjuicios a aproximadamente 254 víctimas ‘directas’ y 1040 víctimas ‘indirectas’” (p.30). La segunda sentencia, del 20 de noviembre de 2014, JyP formuló “doce (12) postulados por mil cuatrocientos veintiséis (1.426) hechos delictivos que involucraron ocho mil quinientos dieciocho (8.518) víctimas”, en donde declaró a Mancuso como culpable de estos hechos.</p> <p>Para la SA, “los componentes de la garantía de reparación contenidos en las dos sentencias condenatorias ejecutoriadas, proferidas respecto del aquí compareciente, son derechos adquiridos por las víctimas acreditadas en el trámite de JyP que comportó un significativo logro en la lucha contra la impunidad de graves crímenes”. En este sentido, es válida la concurrencia jurisdiccional entre JyP y la JEP, no solo en cuanto a la fase de instigación, sino también en lo que concierne al derecho de reparación integral de las víctimas.</p> <p>Así, en el caso concreto del señor Mancuso Gomez, dado que él ha sido admitido en la JEP como sujeto incorporados material y funcionalmente a la fuerza pública, y por ende, adquirió compromisos con las víctimas para garantizar su reparación y restauración “es preciso que a su RC particular se incorporen las obligaciones de restauración,</p>

	<p>resarcimiento y reparación a las víctimas que asumió en JyP y que se validaron mediante remedios judiciales en firme, como medio idóneo y necesario para la satisfacción plena de sus derechos en esta Jurisdicción” (p.31). A su vez, las víctimas que fueron acreditadas en JyP, no perderán esta calidad, por lo que “los esfuerzos dirigidos, de manera inequívoca, a la reparación integral (material e inmaterial) de los perjuicios causados por el constatado accionar delincencial del compareciente MANCUSO GÓMEZ se mantendrán incólumes para evitar la impunidad de graves crímenes cometidos en el marco del CANI” (p.32).</p>
Conclusión	<p>En conclusión, las condenas impuestas por JyP deben ser parte del régimen de condicionalidad de Slavtaore Mancuso, toda vez que este responder de manera integral a la satisfacción y reparación de los derechos de las víctimas.</p>
Subproblema jurídico No. 5	
¿La inclusión de las condenas patrimoniales de JyP en el régimen de condicionalidad de la JEP vulneran el derecho a la igualdad de Salvatore Mancuso en relación con con otro tipo de comparecientes?	
Fuentes jurídicas utilizadas	Acto Legislativo 01 de 2017, artículos 1 y 26.
	Ley 1957 de 2019, artículo 47.
	Corte Constitucional, Sentencias C-647 de 2017 y C-080 de 2018
	Sección de Apelación, autos TP-SA 1186 y 1187 de 2022
Fuentes jurídicas internacionales: Sí () No (X)	
Análisis	<p>La SA precisó que esta incorporación en ningún momento vulnera la igualdad de éste en relación con el trato jurídico especial dado en materia de responsabilidad patrimonial a los Agentes Estatales Integrantes de la Fuerza Pública (AEIFPU), por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Los comandantes paramilitares incorporados material y funcionalmente a la Fuerza Pública, que fungieron como bisagra o punto de articulación con el aparato militar oficial, “hacen parte de una categoría propia prevista por la SA en los autos TP-SA 1186 y 1187 de 2022, la cual requiere que se trate de un posible o probable máximo responsable de la ideación, formulación, planeación, organización y ejecución, según

corresponda (entre otras conductas), de los patrones de macrocriminalidad comunes” (p.35).

- b. El compareciente no puede ser equiparado propiamente a los integrantes de la Fuerza Pública, pues mientras estos debían actuar en cumplimiento de los deberes estatales, los otros operaban desde la ilegalidad.
- c. Ni el AL 01 de 2017 ni la Ley 1957 de 2019 contemplan la exigente de responsabilidad patrimonial para particulares que actuaron desde la ilegalidad, infligieron daños a individuos y comunidades “lo que sí hace respecto de integrantes de la Fuerza Pública que pudieran haberse excedido en el ejercicio de la función pública”.
- d. En materia indemnizatoria, el tratamiento transicional del compareciente, como comandante paramilitar incorporado materialmente a la funcionalidad militar se equipara a lo establecido para agentes no integrantes de la Fuerza Pública y terceros en las sentencias C-647 de 2017 y C-080 de 2018.
- e. El sujeto *bisagra o incorporado* no está eximido por la normativa transicional de la obligación y el deber de indemnizar y reparar directamente a las víctimas.
- f. En palabras de la SA “el principio de centralidad de las víctimas impide desconocer situaciones jurídicas individuales consolidadas (derechos adquiridos) a la indemnización material e inmaterial de los perjuicios sufridos por la acción ilícita de terceros en la guerra, así se hayan incorporado a la función militar en su rol de bisagra entre la organización paramilitar que lideraban y la Fuerza Pública.
- g. La acción de admitir sujetos incorporados material y funcionalmente a la JEP, no puede generar daño a las víctimas que ya habían visto satisfechas sus pretensiones indemnizatorias en un proceso transicional.
- h. Resulta desproporcionado el eximir de responsabilidad patrimonial a los comparecientes por el hecho de su calidad de personas como bisagra entre la organización paramilitar y la Fuerza Pública.

Conclusión	En conclusión, existen razones suficientes para un trato diferenciado y esto en ningún momento transgrede el derecho a la igualdad del compareciente Salvatore Mancuso.
-------------------	---

*Elaboró: Andrés Felipe Martín Parada, Paulina Rivera y María José García.
Revisó: María Camila Correa, Ana María Idárraga y Lucía Becerra.*